

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 004 -2021 -OATF /MDSM

San Miguel, 26 de noviembre de 2021.

### EL GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, la Correspondencia N° 4767-2021 de fecha 06/05/2021, el escrito de fecha 19/10/2021, presentado por Carlos Poggi Hidalgo Cruzati, el Informe N° 618-2021-URTCD/OATF/MDSM emitido por la Unidad de Registros Tributarios y Control de la Deuda y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Correspondencia N° 4767 de fecha 06/05/2021 y escrito de fecha 06/07/2021, el administrado CARLOS POGGI HIDALGO CRUZATI, identificado con DNI N° 07010248, solicitó, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Calle 28 de julio N° 185, Urb. Miramar, distrito de San Miguel, la inscripción como contribuyente;

Que, a fin de que se realice la evaluación de la solicitud presentada el administrado anexó los siguientes documentos: Copia simple de la copia certificada de la Resolución Número Veinte de fecha 02/03/2016 expedido por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que falla declarar Fundada la demanda interpuesta por Carlos Poggi Hidalgo Cruzati y Olinda Talledo Quiroz contra María del Rosario Poggi Alzamora y Sandra Coral Poggi Alzamora, declarando el mejor derecho de posesión de los demandantes, respecto del inmueble ubicado en la Avenida 28 de Julio 185 del distrito de San Miguel, ordenando que las demandas cumplan con restituir la posesión del inmueble; Copia simple de la copia certificada de la Resolución Número Cuatro de fecha 15/01/2018 expedido por la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil, que resuelve Confirmar la Sentencia emitida por la Resolución Número Veinte de fecha 02/03/2016; Copia del Certificado Negativo de Inscripción de Testamento y Sucesión Intestada a nombre de Cruzati Pajuelo de Cuba Emiliana expedido en fecha 05/05/2021 por la Zona Registral IX Sede Lima, SUNARP; Copia de la Partida Electrónica N° 07051958, registra en el Sub Lote 17 de la Mz. B, con un área de 152.88 m<sup>2</sup>, Distrito de San Miguel, registrando como propietario INMOBILIARIA CHEPÉN S.A;

Que, a través de la Carta N° 0314-2021-SGRTCD-GATF/MDSM de fecha 29/05/2021 y notificada el 11/06/2021, la Administración Tributaria requirió al administrado CARLOS POGGI HIDALGO CRUZATI, para que, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, sirva acreditar documentariamente el hecho imponible que acredite su condición de titular y/o propietario del predio materia de autos, conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto de Alcaldía N° 009-2016-MDSM;

Que con escrito de fecha 06/07/2021, el administrado CARLOS POGGI HIDALGO CRUZATI da respuesta a la Carta N° 0314-2021-SGRTCD-GATF/MDSM, señalando no tener la calidad de propietario del inmueble sino la de Posesionario Legítimo y Reconocido Judicialmente, solicitando su inscripción como poseedor;

Que, a través de Resolución Subgerencial N° 595-2021-URTCD-OATF/MDSM de fecha 03/09/2021 se resuelve declarar improcedente la solicitud de inscripción en calidad de poseedor presentada por CARLOS POGGI HIDALGO CRUZATI, respecto al predio ubicado en la Calle 28 de julio N° 185, Urb. Miramar, distrito de San Miguel, identificado a nivel registral como Sub Lote 17 de la Mz. B, con un área de 152.88 m<sup>2</sup>- distrito de San Miguel, por no cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° de la Ley de Tributación Municipales;



Que, en fecha 19/10/2021 el administrado CARLOS POGGI HIDALGO CRUZATI interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 595-2021-URTCD-OATF/MDSM de fecha 03/09/2021, alegando que la resolución materia de apelación adolece de una adecuada motivación, toda vez que no se ha tomado en cuenta, en específico, las copias certificadas de la sentencia de fecha 02/03/2016 expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y la sentencia de fecha 15/01/2018 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual se confirma la sentencia emitida en primera instancia, precisando que el administrado cuenta con más de veinte años de posesión respecto al inmueble ubicado en la Calle 28 de julio N° 185, Urb. Miramar, distrito de San Miguel, la misma que sería validada por la Casación N° 2099-2018 emitida por la Corte Suprema, consecuentemente, no se puede contradecir o pretender cuestionar la posesión legítima que ostenta el recurrente respecto al inmueble en mención;

De igual manera considera que, la resolución materia de impugnación hace una errónea interpretación del último párrafo del artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, considerando que dicho párrafo se refiere exclusivamente a la obligación de pago de los impuestos inherentes a un predio que corresponde a los poseedores o tenedores del mismo es decir, dicho acápite se refiere exclusivamente a la condición de obligado al pago de los impuestos relativos a un inmueble, sin embargo, a través del presente procedimiento lo que se pretende es que se registre como poseedor del predio al administrado en mérito a las sentencias judiciales aportadas no existiendo impedimento legal en la indicada Ley de Tributación Municipal;

  
Que, conforme con el numeral 1 del artículo 101° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1315, es atribución del Tribunal Fiscal: *"Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contras las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y la ONP"*;

Que, mediante Resolución N° 03230-2-2020 de fecha 17/07/2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31/04/2020, como jurisprudencia de observancia obligatoria el Tribunal ha establecido que: *"no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyente de las Administraciones Tributarias"*; asimismo, precisa que los procedimientos antes señalados no forman parte de ninguna hipótesis de incidencia tributaria, ni requieren para su resolución el análisis de la verificación de un hecho imponible, siendo que tampoco están relacionados al aspecto subjetivo que coloca a un sujeto en la posición de deudor tributario dentro del vínculo obligacional tributario, ni condicionan la existencia de la materia y/o base imponible, o la aplicación de la alícuota respectiva para el cálculo del tributo a pagar, siendo que dichos procedimientos, sea que se inicien de oficio o a pedido de parte, no han sido previstos como condicionantes para que el sujeto tenga la calidad de sujeto agravado;

Que, el Código Tributario en la Norma IX: Aplicación Supletoria de los Principios de Derecho, establece: "En lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicará los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho";

Que, el artículo 218.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación, los cuales son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, la no interposición del recurso del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado;

Que, asimismo el Artículo 2018.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Recurso de Apelación establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los documentos obrantes en el expediente pertinente, se advierte que la Resolución Subgerencial N° 595-2021-URTCD-OATF/MDSM de fecha 03/09/2021, materia de impugnación, fue notificada en fecha 06/09/2021 en el domicilio consignado por el administrado a fojas 36-37, por lo que el plazo de 15 días venció el 27/09/2021, acorde a lo señalado en el Artículo 2018.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante el administrado presento ante mesa de partes de la Entidad, el recurso de apelación en fecha 19/10/2021, encontrándose el mismo fuera del plazo otorgado por Ley;

Que, al no haber interpuesto el recurrente su recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 595-2021-URTCD-OATF/MDSM de fecha 03/09/2021 dentro del plazo legal establecido, ésta quedó firme, perdiendo consecuentemente el derecho a articularlo, no pudiendo ser cuestionada según lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, no hay lugar a la revisión y/o emisión de pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación, el cual debe declararse improcedente por extemporáneo;

Que, estando a lo expuesto y visto el Informe N° 618-2021-URTCD/OATF/MDSM emitido por la Unidad de Registros Tributarios y Control de la Deuda y la Ordenanza N° 433/MDSM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS POGGI HIDALGO CRUZATI** contra la Resolución Subgerencial N° 595-2021-URTCD-OAF/MDSM, de fecha 03 de septiembre de 2021, emitida por la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda; quedando expedito su derecho a presentar la Declaración Jurada pertinente, en concordancia con la normativa vigente.

**Artículo 2°. – REMITIR** copia de los actuados a la Unidad Funcional de Fiscalización Tributaria a fin de realizar el proceso de fiscalización pertinente, según competencias.

**Artículo 3°. - ENCARGAR** a la Subgerencia de Registro Tributario y Control de la Deuda, el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 4°. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel ([www.munisanmiguel.gob.pe](http://www.munisanmiguel.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL  
PROVINCIA DE LIMA  
CONTRIGO EN TODO  
  
JESÚS H. VELAZCO ZUBIETA  
Gerente de la Oficina de Administración Tributaria y Fiscalización